



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión, Sucre, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 2022-00050-00

Por auto del 24 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda de custodia y cuidado personal presentada por **MONICA ANDREA URANGO PAREDES**, en calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre y en nombre y representación de la señora, **MAYERLY DEL CARMEN VEGA ALMANZA**, contra **ANIBAL JOSÉ HUERTAS ORTEGA y DENIS DEL ROSARIO ORTEGA PÉREZ**, por adolecer del lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá las notificaciones personales la demandante **MAYERLY DEL CARMEN VEGA ALMANZA**, numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y se le concedió el término de cinco (5) días para que subsane el vicio anotado, so pena de ser rechazada, de dicha providencia no tuvo conocimiento la apoderada de la parte demandante, por lo que en auto del 22 de septiembre del año en curso, se ordenó enviarle al correo electrónico el auto de inadmisión, corriéndole el término para subsanar del 26 al 30 del mismo mes y año.

La apoderada de la parte demandante aportó memorial dentro del término legal para ello, en la que manifestó que subsanaba la demanda, aportando la dirección física y electrónica de la demandante.

El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es del siguiente tenor:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

En el presente caso se observa que la apoderada de la parte demandante presentó al juzgado el escrito de subsanación, más no el enviado a los demandados; en consecuencia, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenará rechazar la demanda y devolver los anexos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Rechazar la demanda de Custodia y Cuidado Personal instaurada por la señora **MAYERLY DEL CARMEN VEGA ALMANZA**, a través de apoderada judicial, contra **ANIBAL JOSÉ HUERTAS ORTEGA y DENIS DEL ROSARIO ORTEGA PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre
Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co
